



Resolución No. CSJBOR23-382
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00207

Solicitante: Liliana Margarita Velásquez Trespalcios

Despacho: Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena

Servidor judicial: Domingo Rafael García Pérez

Tipo de proceso: Penal

Radicado: NUC 130016001128201606815

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de abril 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de marzo del año en curso, la doctora Liliana Margarita Velásquez Trespalcios, en su calidad de Fiscal Seccional 53 de Bolívar, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con el NUC No. 130016001128201606815, que cursa en el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de fijar fecha para celebración de audiencia preparatoria, toda vez que solo programa dos diligencias de esa naturaleza por año, lo que podría conllevar a una prescripción dentro del proceso de marras.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-197 del 29 de marzo de 2023, se dispuso requerir al doctor Domingo Rafael García Pérez, Juez 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 11 de abril hogaño.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Domingo Rafael García Pérez, Juez 7° Penal del Circuito de Cartagena rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011) indicó, que si el proceso no ha avanzado, no ha sido por omisión del despacho, sino por actuaciones y solicitudes que han sido adelantadas por la Fiscalía, quien requirió de 5 sesiones diferentes para efectuar su acusación, y la Procuraduría dentro del proceso de la referencia.

Que incurren en error tanto la Fiscalía como la Procuraduría al señalar que el despacho solo programa dos fechas de audiencia por año, toda vez que en el presente caso, ya han sido asignadas tres fechas en lo corrido del año, siendo: (i) el 27 de febrero de 2023, (ii) el 8 de agosto de 2023 y, (iii) el 9 de agosto de 2023, lo anterior, pese a la congestión actual que presenta el despacho, donde se evidencia que por cada expediente se fija en promedio 3 fechas para audiencia por año, aunado a esto, la agencia judicial también Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

debe tramitar recursos de ejecución de penas, habeas corpus, acciones de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato, entre otras asignaciones.

Que en el proceso de la referencia, hasta el momento, se han programados 20 sesiones, lo cual equivale a cuatro por año, las cuales, han fracasado o han sido aplazadas por motivos ajenos a la voluntad del despacho, tales como solicitudes de aplazamientos presentadas por las partes, o por la no comparecencia de todos los implicados en el proceso.

Que la audiencia programada para el 27 de febrero de 2023, fue aplazada por solicitud expresa de la defensa, toda vez, que la Fiscalía no había suministrado todos los elementos materiales probatorias a la defensa.

Concluye el funcionario, que el proceso bajo estudio, se trata de un trámite complejo por el número de conductas punibles, siendo: contrato sin el cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica en documento público, falsedad material en documento privado, falsedad ideológica en documento privado, peculado por apropiación y prevaricato por acción y, por el número de procesados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Liliana Margarita Velásquez Trespacios, en su calidad de Fiscal Seccional 53 de Bolívar dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

5. Caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 24 de marzo del año en curso, la doctora Liliana Margarita Velásquez Trespalcios, en su calidad de Fiscal Seccional 53 de Bolívar, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de fijar fecha para celebración de audiencia preparatoria, toda vez que solo programa dos diligencias de esa naturaleza por año, lo que podría conllevar a una prescripción dentro del proceso de marra.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Domingo Rafael García Pérez, Juez 7° Penal del Circuito de Cartagena rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que si el proceso no ha avanzado, no ha sido por omisión del despacho, sino, por actuaciones y solicitudes que han sido adelantadas por la Fiscalía, quien requirió de 5 sesiones para acusar y la Procuraduría dentro del proceso de la referencia.

Indica, que incurre en error la Fiscalía y la Procuraduría al señalar que el despacho solo programa dos fechas de audiencia por año, que en el presente caso, ya han sido asignadas tres fechas para el año en curso, siendo: (i) el 27 de febrero de 2023, (ii) el 8 de agosto de 2023 y, (iii) el 9 de agosto de 2023, lo anterior, pese a la congestión actual que presenta el despacho, donde se evidencia que por cada expediente se fija en promedio 3 fechas para audiencia por año, agregando, que el despacho también debe tramitar recursos de ejecución de penas, habeas corpus, acciones de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato, entre otras asignaciones.

Que en el proceso de la referencia, hasta el momento, se han programados 20 fechas, lo cual equivale a 3 fechas por año, las cuales, han fracasado o han sido aplazadas por motivos ajenos a la voluntad del despacho, tales como solicitudes de aplazamientos presentadas por las partes, o por la no comparecencia de todos los implicados en el proceso.

Así, revisado el informe y el expediente remitido por el funcionario judicial, se observa que en el transcurso del proceso de marras, se adelantaron las actuaciones que a continuación se relacionan:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de acusación, según indica, fracasó por razones imputables al INPEC.	08/07/2019
2	Audiencia de acusación, la cual fue suspendida el mismo día	15/07/2019
3	Continuación de la Audiencia de acusación	05/08/2019
4	Continuación de la Audiencia de acusación	09/09/2019
5	Continuación de la Audiencia de acusación	07/10/2019
6	Continuación y finalización de la Audiencia de acusación	10/12/2019
7	Se da inicio a la Audiencia preparatoria, la misma fracasa por inasistencia del defensor	03/03/2020
8	Audiencia preparatoria, indica, que con ocasión al COVID-19 no se pudo llevar a cabo la misma	27/05/2020
9	Se lleva a cabo la Audiencia preparatoria y se suspende	21/10/2020
10	Se suspende la Audiencia preparatoria, toda vez, que no puede llevarse a cabo el descubrimiento probatorio por parte de la defensa	16/02/2021
11	Se suspende la Audiencia preparatoria, toda vez, que no puede llevarse a cabo el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, en esa oportunidad, el despacho compulsó copias contra los defensores por dilación injustificada en el descubrimiento probatorio	05/05/2021
12	Se aplaza la continuación de Audiencia preparatoria por solicitud expresa de la Fiscalía, quien alegó inconvenientes para llevar a cabo el descubrimiento probatorio	07/07/2021
13	Se aplaza la continuación de Audiencia preparatoria por solicitud	15/09/2021

	expresa de la defensa, quien alegó inconvenientes para reproducir los materiales probatorios suministrados por la Fiscalía	
14	Se da inicio a la audiencia, pero esta se reprograma por la inasistencia de la defensa	19/01/2022
15	Fracasa la Audiencia preparatoria, como consecuencia de renuncia de poder presentada por uno de los miembros de la defensa	06/04/2022
16	Se da inicio a la Audiencia preparatoria, pero la misma es reprogramada, como quiera en audiencia el defensor asignado por el Ministerio Público se declara impedido	07/09/2022
17	Se aplaza Audiencia preparatoria, por solicitud expresa de la defensa, quien adujo que el descubrimiento probatorio realizado por la Fiscalía fue incompleto	27/01/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena en fijar fecha para celebración de audiencia preparatoria.

Así las cosas, se observa que el despacho para el año en curso, fijó dos fechas consecutivas adicionales para agotar la Audiencia preparatoria, siendo estas, el 8 de agosto de 2023 y el 9 de agosto de 2023 y, que ha actuado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, de manera, que se demostró que en las fechas fijadas para llevar a cabo Audiencia preparatoria no ha podido adelantarse la actuación por motivos ajenos a la voluntad del despacho, tales como la no comparecencia de las partes, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley 906 de 2004.

“(...) ARTÍCULO 355. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. El juez declarará abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere.

Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor (...).”

De igual manera, se tiene que la actuación ha sido suspendida en reiteradas oportunidades por circunstancias imputables a la defensa y la Fiscalía, en los términos consagrados en el artículo 363 de la precitada Ley.

“(...) ARTÍCULO 363. SUSPENSIÓN. La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este código, según proceda, solamente podrá suspenderse:

1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión.

2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia (...).”

Se observa entonces, que, si bien a la fecha no se ha surtido a satisfacción el trámite requerido, ello se ha debido circunstancias exógenas a la voluntad de la agencia judicial, por acciones de la defensa y de la propia Fiscalía, que han conllevado a la suspensión y aplazamiento de la referida audiencia y, que tal circunstancia no pueden ser atribuidas al despacho encartado, como quiera que este ha fijado las fechas para llevar a cabo la actuación, encontrándose actualmente programadas dos fechas consecutivas adicionales, dentro de las cuales, se espera se culmine la Audiencia preparatoria.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

En consecuencia, y como quiera que existe un motivo razonable, pues fue demostrado por el funcionario judicial que la tardanza en culminar la audiencia preparatoria alegada ha obedecido a circunstancias ajenas a la voluntad del despacho, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

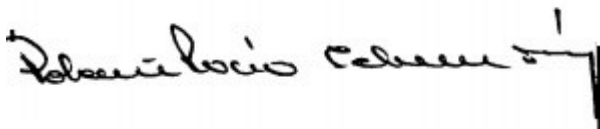
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Liliana Margarita Velásquez Trespalcios, en su calidad de Fiscal Seccional 53 de Bolívar, dentro del proceso penal identificado con el NUC No. 130016001128201606815, que cursa en el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y al doctor Domingo Rafael García Pérez, Juez 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH